



REF:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO:	08-638-31-03-001-2023-00131-00
ACCIONANTE:	ANA LUCIA DIAZ JARABA
ACCIONADO:	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO
VINCULADO:	MIGUEL ORLANDO MOLINA MOLINARES y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

CUESTION POR DECIDIR

Se procede a resolver la ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA promovida por ANA LUCIA DIAZ JARABA, contra JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO, al considerar vulnerado sus derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna, en base a los siguientes,

HECHOS

"1.- Que, desde la fecha del 07 de febrero del 2022, se adelanta en despacho Judicial bajo el radicado Nro. 08078408900120220002700 proceso de Fijación de Cuota alimentaria.

2.- Que, debido a un sin números de inconvenientes que ha presentado proceso solo hasta el mes de mayo del 2023 Colpensiones genero el descuento de la cuota de alimentación.

3. Que, con fecha 30 de mayo se radico ante el Juzgado solicitud de apertura de cuenta de ahorro para cobro permanente ante el despacho judicial y así Colpensiones gire de manera directa el monto a descontar como cuota de alimentación.

4. Que, en la actualidad no cuento con otros recursos económicos para mi subsistencia.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00131-00
ACCIONANTE: ANA LUCIA DIAZ JARABA
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO
VINCULADO: MIGUEL ORLANDO MOLINA MOLINARES y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

5. Para la fecha del 30 de junio de la presente anualidad a través de mi apoderado judicial solicite la autorización de cobro del título ejecutivo correspondiente al mes de junio.

6.- Como respuesta emitida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL el día 11 de julio del 2023 manifestó lo siguiente:

Cordial saludo, se le indica que la secretaria, por motivos personales solicito una licencia, en consecuencia, estamos a la espera del nombramiento y posesión del nuevo funcionario que sea encargado para tal cargo, y se actualice su firma en el Banco Agrario; por lo que hasta no se cumpla con estos pasos, no se podrán autorizar los títulos solicitados. (texto tomado de su original enviado vía mensaje de texto WhatsApp.

7.- El día 14 de julio nuevamente se requirió información al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA información sobre la autorización del título judicial y lo que se respondió por parte del despacho fue lo siguiente:

Buenos días, cordial saludos

Se le indica que, posesionado el nuevo funcionario, se están adelantando las gestiones necesarias para la actualización de la firma en el banco agrario, por lo que hasta no se cumpla con estos pasos, no se podrán autorizar los títulos solicitados.

(texto tomado de su original enviado vía mensaje de texto WhatsApp.

8.- El Título Judicial se encuentra consignado en la cuenta judicial del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE BARANOA por valor de SEICIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CON SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 679.065) anexo volante de pago.”

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00131-00
ACCIONANTE: ANA LUCIA DIAZ JARABA
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO
VINCULADO: MIGUEL ORLANDO MOLINA MOLINARES y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

PRETENSIONES

"PRIMERO: Solicito a usted Honorable Juez con todo respeto TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL MINIMO VITAL Y MOVIL, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS vulnerado por parte del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO al no hacer entrega de la autorización para el cobro del título judicial correspondiente a la mesada del mes de junio del presente año.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA DE AUTORIZAR el pago depositado a través de título ejecutivo por valor SEICIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CON SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 679.065) a mi nombre."

ACTUACION PROCESAL

La presente Acción de Tutela fue admitida y notificada mediante oficios remitidos a través del correo electrónico del despacho.

CONTESTACIONES

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO

El despacho accionado a través de la Dar. ISABEL BAQUERO MENDOZA, rinde el informe respectivo en los siguientes términos:

En virtud de solicitud realizada por el apoderado demandante, en fecha mayo 30 de 2023 de apertura de cuenta de ahorros, para la consignación de las cuotas alimentaria; este despacho emitió auto con fecha de hoy, pronunciándose sobre dicha solicitud, y que será notificado por estado una vez sea levantada la suspensión de términos judiciales.

Debido a los múltiples tramites que maneja este despacho como son: audiencias de control de garantías con capturados, tutelas, procesos civiles y de familia, el proceso se encontraba en trámite para emitir el auto anteriormente señalado.

Ahora bien, en relación a la solicitud de los derechos vulnerados por esta agencia judicial, en virtud de la no entrega de depósitos judiciales, nos

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00131-00
ACCIONANTE: ANA LUCIA DIAZ JARABA
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO
VINCULADO: MIGUEL ORLANDO MOLINA MOLINARES y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

permitimos aclarar y demostrar que los depósitos judiciales allegados a esta célula judicial le fueron cancelados en tiempo a la parte demandante, (...)

Así mismo desde la fecha de la última consignación del pagador, y hasta el día de hoy, no existen depósitos judiciales pendientes de pago a favor de la parte demandante, en nuestra cuenta judicial, no existe a favor de la accionada ningún depósito judicial a su favor (...)

De todo lo anterior se puede deducir que dentro de la presente actuación se ha dispuesto todo lo que en derecho corresponde con respeto del debido proceso, derecho de defensa, y acceso a la administración de justicia actuando dentro del marco legal acorde con las exigencias del Código General del Proceso que regulan este asunto.

Es claro que en este caso resulta improcedente la acción de tutela toda vez que la parte demandante a través de su apoderado cuenta con los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial para defender sus intereses se ha respetado el Derecho de defensa y debido proceso.”

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Esta entidad alega falta de legitimación en la causa por pasiva, motivo por el cual solicita la desvinculación del presente trámite.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Con fundamento en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y decidir la acción de tutela propuesta.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00131-00
ACCIONANTE: ANA LUCIA DIAZ JARABA
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO
VINCULADO: MIGUEL ORLANDO MOLINA MOLINARES y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Versa el problema jurídico de la presente acción de tutela en determinar la presunta vulneración por parte del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO, a los derechos fundamentales de la señora ANA LUCIA DIAZ JARABA, por la presunta mora en el pago correspondiente a un depósito judicial dentro del proceso de fijación de alimentos con Rad. 2022-00027 y por la apertura de la cuenta de ahorro respectiva para el pago permanente de los depósitos.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa tenemos que la parte actora, actúa como titular de los derechos fundamentales invocados, en calidad de demandante, dentro de la actuación judicial desplegada por el Juzgado accionado, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO, con ocasión del trámite objeto de reproche adelantado en ese despacho, por lo tanto, es susceptible de ser sujeto pasivo dentro del trámite de la presente acción de tutela, (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º). (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º).

INMEDIATEZ

La Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00131-00
ACCIONANTE: ANA LUCIA DIAZ JARABA
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO
VINCULADO: MIGUEL ORLANDO MOLINA MOLINARES y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma devenga en la imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros.

Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.¹

En el caso que nos ocupa, estima el despacho que se cumple con el mencionado requisito teniendo en cuenta que el último hecho generador de la presunta causa de vulneración data del 14 de julio del 2023.

SUBSIDIARIEDAD

Sobre la procedencia de la acción de tutela, el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece:

"ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

Lo que implica que sólo será procedente cuando el accionante carezca de otro medio de defensa judicial provisto en el ordenamiento jurídico colombiano.

Sin embargo, será necesario que el juez constitucional evalúe la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados como violados, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

¹ Ver Sentencia SU-961/99 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00131-00
ACCIONANTE: ANA LUCIA DIAZ JARABA
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO
VINCULADO: MIGUEL ORLANDO MOLINA MOLINARES y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Situación que deberá ser estudiada en cada caso concreto, con el fin de establecer la procedencia de la acción de tutela.

Sentencia SU-179/21 Corte Constitucional

"Concepto de mora judicial, criterios para calificarla de justificada o injustificada"

1. *La mora judicial ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como un "fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos"². De ahí que, la mora judicial se presenta cuando, por fuera de los términos legales previstos en los códigos de procesales, los jueces omiten proferir las decisiones a su cargo³.*

2. *Frente a la tardanza o mora por parte de los jueces en el cumplimiento de los términos judiciales, esta Corte ha determinado que es posible promover acción de tutela para reclamar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, debido a que estos pueden resultar afectados por dicha omisión judicial. En estos eventos, corresponde al juez constitucional determinar si se trata de un caso de mora judicial justificada o injustificada, teniendo en consideración que son hipótesis que surgen por distintas causas y tienen diferentes implicaciones. En ese sentido, este tribunal ha reiterado que "no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales de una persona, pues el juez de tutela debe verificar si se incurre en un desconocimiento de plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique"⁴. Para tal efecto, deberán examinarse, en cada caso concreto, las condiciones específicas del asunto sometido a decisión judicial, evaluarse si existe o no una justificación debidamente probada que explique la mora, y evidenciarse si el interesado*

² Corte Constitucional, sentencia T-052 de 2018.

³ Corte Constitucional, sentencia SU-333 de 2020, reiterada por la SU-453 de 2020.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-186 de 2017, reiterada por la sentencia SU-333 de 2020.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00131-00
ACCIONANTE: ANA LUCIA DIAZ JARABA
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO
VINCULADO: MIGUEL ORLANDO MOLINA MOLINARES y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

"ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"⁵.

3. *En esa medida, la Corte ha entendido que, aún cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada⁶. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal"(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley"⁷.*

4. *Con base en lo anterior, específicamente, frente a acciones de tutela presentadas por la dilación en la solución del recurso extraordinario de casación en materia de reconocimiento y pago de derechos pensionales, esta Corte ha evaluado si existe o no diligencia en las actuaciones adelantadas por*

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-292 de 1999, reiterada por la sentencia T-230 de 2013.

⁶ Las sentencias SU-333 y SU 453 de 2020, en atención a lo dispuesto por la sentencia T-186 de 2017, reiteraron que *"el estudio del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial sobre la mora judicial producida, en últimas, por la necesidad de establecer si el incumplimiento objetivo de los plazos o términos previstos por el legislador para adelantar una actuación es razonable o no, y para ello ha acudido a varios criterios. Indicó que no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales de una persona, pues el juez de tutela debe verificar si se incurre en un desconocimiento de plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite."*

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-441 de 2015. En los criterios definidos por la jurisprudencia constitucional para determinar si se trata de un caso de *mora judicial justificada*, se ven reflejados algunos de los aspectos que la jurisprudencia de la Corte IDH ha desarrollado para verificar si el funcionario judicial incurrió en un desconocimiento de *plazo razonable*. Esto es, (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite. Obsérvese que, aún cuando el test de la Corte IDH no tiene en cuenta "los problemas estructurales de la administración de justicia", la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado este criterio determinante para establecer si se incurrió o no en una mora judicial justificada y, en consecuencia, verificar si existió violación o no del derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia. En ese sentido, véase las sentencias T-230 de 2013, T-441 de 2015, T-186 de 2017, T-052 y T-346 de 2018. Asimismo, lo dispuesto en las sentencias SU-333 y 453 de 2020.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
 RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00131-00
 ACCIONANTE: ANA LUCIA DIAZ JARABA
 ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO
 VINCULADO: MIGUEL ORLANDO MOLINA MOLINARES y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde el momento de la llegada del recurso extraordinario a la corporación, teniendo en cuenta el tipo de asunto objeto de debate, sin perder de vista el problema estructural de congestión judicial, el cual, a pesar de la implementación de medidas administrativas y legislativas, sigue enfrentando este alto tribunal en su especialidad laboral⁸.

5. *En concordancia con lo anterior, esta Corte ha señalado que es dado afirmar que existe mora judicial injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el juez no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones⁹. En ese sentido, de manera reiterada, ha sostenido que la dilación injustificada que viola los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se configura cuando está demostrado que "(i) se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y*

⁸ En la sentencia C-154 de 2016, en la que la Corte realizó la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria número 187 de 2014 Cámara y número 078 de 2014 Senado “por la cual se modifican los artículos 15 y 16 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia”, las medidas de descongestión judicial adoptadas por la Ley 1285 de 2009 para juzgados y salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial generaron que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia pasara “de recibir 2.500 procesos en 2006 a 5.897 en el 2009, lo cual equivale a un incremento de 200% en tres años”. Sobre el promedio que puede tardar un recurso de casación laboral, la Corte señaló lo siguiente: “A pesar del incremento de asuntos para conocimiento de la Sala de Casación Laboral, su estructura no ha sido ajustada, lo cual supone que la definición de los procesos en materia laboral actualmente represados pueda tardar más de quince (15) años, no obstante la sensibilidad que tienen estos casos para la sociedad y la afectación que una dilación de tal magnitud genera a los derechos fundamentales a una pronta y debida administración de justicia (art. 229 C.P.) y a un debido proceso en un plazo razonable (art. 29 C.P.)”. En esa misma dirección, en la sentencia C-492 de 2016, esta Corte estudió la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 49 (parcial) de la Ley 1395 de 2010, “por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial” y al analizar la congestión judicial en la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, esta Corporación encontró que de acuerdo con el inventario total de trámites pendientes por ser evacuados en la Corte Suprema de Justicia realizado en el año 2015, “el 87.1% correspondía a los que son asignados a la Sala Laboral” y que en dicha Sala “de los 17.403 procesos en inventario final, 16.712 [correspondían] a procesos de casación, es decir, más del 96%”, lo que llevó a esta Corte a denominar el represamiento como crónico y con tendencia creciente, en atención a que el stock de procesos había crecido en un 103.9% en tan solo cinco años. A su vez, este Tribunal expuso en la misma sentencia que el incremento de la cantidad de procesos de casación en materia laboral se debía al crecimiento drástico en la demanda de justicia, al diseño de la casación en esta especialidad y a la flexibilidad de las políticas de admisiones en la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que se explica a continuación: “[E]n promedio, y aunque con fluctuaciones importantes, la Sala Laboral únicamente inadmite el 30% de los recursos presentados anualmente; en este período el nivel de inadmisión más significativo se presentó en el año 2009 cuando llegó al 64%, mientras que en los años 2013 y 2014 fue solo del 5 y del 11%”. En ese mismo sentido, en la sentencia T-186 de 2017, la Corte reiteró la existencia de un problema estructural y multicausal de congestión en la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, advirtiendo “que es de conocimiento institucional, frente al cual se han tomado medidas, como la creación a través de la Ley 1781 de 2016 (...)”.

⁹ La Sala Plena de la corporación, en la sentencia SU-333 de 2020, con base en las reglas fijadas en la sentencia T-186 de 2017, explicó que la “mora judicial injustificada se ha construido a partir de la valoración sobre el cumplimiento de los deberes a cargo del funcionario judicial, “exigiendo para su configuración una actuación negligente o actitud omisiva de éste frente a sus obligaciones, por lo tanto, en los casos de procedencia del amparo se dispone, usual y paralelamente a la protección constitucional, la remisión de las actuaciones a las autoridades administrativas y disciplinarias pertinentes, para lo de su competencia.”

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
 RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00131-00
 ACCIONANTE: ANA LUCIA DIAZ JARABA
 ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO
 VINCULADO: MIGUEL ORLANDO MOLINA MOLINARES y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

(iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de la autoridad judicial”¹⁰.

6. *En esta hipótesis de la mora judicial injustificada, la jurisprudencia constitucional ha advertido que esta no constituye una autorización automática que permita alterar el orden de los procesos judiciales o el turno que se haya establecido para su fallo¹¹. Para la Corte, el sistema de turnos, en tanto garantiza el derecho a la igualdad y contribuye a racionalizar el servicio de administración de justicia, debe mantenerse por parte del operador jurídico, salvo las excepciones legales que existan sobre la prelación de turnos¹². En ese sentido, por ejemplo, véase el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, el cual faculta a los magistrados de las altas cortes para que señalen, en ciertos casos excepcionales, la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente o decididos anticipadamente sin sujeción al orden preestablecido de turnos. Asimismo, el artículo 28 del Acuerdo 48 de 2016, por medio del cual se adopta el reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la remisión de expedientes a las Salas de Descongestión de ese alto tribunal, establece que “[a] juicio de los magistrados permanentes, también podrán ser enviados en cualquier tiempo aquellos expedientes donde haya solicitud de celeridad debidamente comprobada (...)”¹³.*

7. *Frente a la necesidad de mantener el sistema de turnos, la Corte ha señalado que, en tanto materializa el derecho de igualdad entre los usuarios del sistema judicial, su alteración o modificación sólo puede proceder ante*

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias T-1249 de 2004, T-297 de 2006, T-230 de 2013, T-441 de 2015, SU-333 de 2020, SU-453 de 2020.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-441 de 2015.

¹² Sobre el particular, en la sentencia C-248 de 1999, la Corte se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 18 de la Ley 446 de 1998, de acuerdo con el cual es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que se hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o prelación legal. En esa ocasión, el demandante solicitó declarar inexecutable la disposición demandada bajo el cargo de vulneración del derecho a la igualdad. En su concepto, esta ponía en las mismas condiciones a todos los procesos, sin importar las disímiles condiciones de cada cual. Al respecto, señaló la Corte, que la regla establecida era compatible con la Carta Política, por cuanto se limitaba a establecer una pauta o criterio para fijar el orden de atención de los procesos, conforme al principio de razonabilidad y al derecho a la igualdad.

¹³ El artículo 63A de la Ley 270 de 1996 “*Estatutaria de la Administración de Justicia*” se refiere, entre otras hipótesis, que los recursos presentados ante la Corte Suprema de Justicia “*cuya resolución integra entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia, podrán ser decididos anticipadamente sin sujeción al orden cronológico de turnos.*” En igual sentido, el artículo 28 del Acuerdo 48 de 2016 “*Por medio del cual se adopta el reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia*”, frente a la remisión de expedientes a las Salas de Descongestión de ese Tribunal, consagra que “[a] juicio de los magistrados permanentes, también podrán ser enviados en cualquier tiempo aquellos expedientes donde haya solicitud de celeridad debidamente comprobada (...)”.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00131-00
ACCIONANTE: ANA LUCIA DIAZ JARABA
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO
VINCULADO: MIGUEL ORLANDO MOLINA MOLINARES y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

"una situación real, verídica, comprobada y grave, que haga inminente la necesidad del fallo porque de la realidad del caso se deduzca que la omisión del mismo puede derivar directamente en una afectación definitiva de un derecho fundamental de una persona puesta en condiciones de debilidad manifiesta"¹⁴. En esa misma dirección, en lo respecta a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en sentencia C-248 de 1999, esta corporación expresó que el hecho de que el Legislador haya considerado necesario establecer excepciones a la regla de la cola o la fila (aplicables exclusivamente a la jurisdicción mencionada y que, en todo caso, deben estar justificadas), responde a la idea de que en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción se comprometen de manera general los intereses de la comunidad, y permitir que la regla se inaplique en las otras jurisdicciones podría conducir a la inoperancia práctica de la misma.

*En conclusión, la Corte Constitucional, a través de sus diferentes salas de revisión, ha determinado que, de la interpretación armónica de la Constitución (arts. 29, 228 y 229) con lo estipulado por la Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 7 y 8), se deriva que uno de los elementos esenciales del derecho fundamental al debido proceso es la "garantía de obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro de plazos razonables"¹⁵. En desarrollo de este postulado, **la Corte ha explicado que la mora judicial, entendida como la omisión de los términos legales para que el juez profiera las decisiones a su cargo, ocurre por varias causas. Por un lado, el capricho, arbitrariedad o falta de diligencia de los funcionarios judiciales encargados de adoptar las providencias (mora judicial injustificada), y del otro, por la complejidad del asunto, la sobrecarga de trabajo y congestión judicial que afrontan los jueces de la República, la que en consecuencia produce un represamiento de procesos que impide que los mismos se fallen en los plazos estipulados por el Legislador (mora judicial justificada)¹⁶.***

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-945 de 2018.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-333 de 2020, reiterada por la sentencia SU-453 del mismo año.

¹⁶ En la sentencia SU-333 de 2020, reiterada por la sentencia SU-453 de ese mismo año, la Sala Plena de esta corporación analizó el fenómeno de la mora judicial en el marco de las actuaciones adelantadas ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). No obstante, los fundamentos generales de dichas providencias en relación con las garantías al debido proceso sin dilaciones injustificadas y dentro de los plazos razonables, se construyó, entre otros pronunciamientos, a partir de la línea jurisprudencial en materia de mora judicial en el trámite del recurso extraordinario de casación en material laboral, por lo tanto, resulta pertinente su acotación.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00131-00
ACCIONANTE: ANA LUCIA DIAZ JARABA
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO
VINCULADO: MIGUEL ORLANDO MOLINA MOLINARES y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

CASO CONCRETO

Desciendo al caso concreto tenemos que en el presente asunto la parte accionante ANA LUCIA DIAZ JARABA, interpone acción de tutela contra JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO, al considerar que el despacho accionado, se encuentra en mora en entregar unos títulos judiciales y abrir la cuenta de ahorro para cobro permanente.

Ahora bien, la inspección realizada al expediente del proceso remitido por el despacho accionado se observa que el 18 de septiembre de 2023, se expidió auto mediante el cual se resuelve la solicitud de apertura de cuenta de ahorros para consignación para la consignación de las cuotas alimentarias.

Así mismo se constata que efectivamente los depósitos judiciales reclamados por la acora, fueron cancelados a la misma el 15 de junio y el 2 de agosto de 2023, ambos por valor de \$ 679.065.

Por lo anterior el despacho concluye que en el presente asunto no existe vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, en tal sentido se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna, dentro de la presente acción de tutela promovida por ANA LUCIA DIAZ JARABA, contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00131-00
ACCIONANTE: ANA LUCIA DIAZ JARABA
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO
VINCULADO: MIGUEL ORLANDO MOLINA MOLINARES y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ

JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810eb668a615459fd0bcd27b718a83da015b68ae27c420372c85d97e666afe35**

Documento generado en 27/09/2023 01:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>